

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

Nulidad de Escritura Rad N°. 2022-00416-00

Correspondió por reparto la presente demanda de Nulidad de Escritura Pública, promovida a través de apoderado judicial por AURORA MARÍA MORENO VARGAS en calidad de cónyuge supérstite del causante CRESCENCIANO DELGADO CÁCERES, de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observa la siguiente falencia que impone su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 84 y 90 del Código General del Proceso, así:

- a) Conforme a los preceptos del numeral 3 del Artículo 84 del Estatuto Procesal, deberá el extremo demandante allegar los Registros civiles de nacimiento de LAURA DANIELA y MAURICIO DELGADO GARCÍA.
- b) Observa el Despacho que lo pretendido por la parte actora es dejar sin efectos la liquidación sucesoral hecha unilateralmente por LAURA DANIELA y MAURICIO DELGADO GARCÍA y que posteriormente se rehaga la partición a fin de adjudicar en forma equitativa los derechos que correspondan a la actora, todo ello bajo el supuesto factico de que los señores DELGADO GARCÍA realizaron la liquidación a título de herederos universales desconociendo a todas luces los derechos sucesorales en cabeza de la conyuge supérstite del causante CRESCENCIANO DELGADO CÁCERES.

Al respecto debe decirse que las pretensiones y fundamentos de hecho aquí presentados son propios de la acción de petición de herencia regulada en el artículo 1321 del Código Civil, que establece que todo aquel que probare su derecho a una herencia podrá interponer esta acción para que esta se le adjudique y para que quienes la ocupen, restituyan las cosas hereditarias tanto corporales como incorporales.

En vista de lo anterior debe la parte actora aclarar la demanda y el poder que presenta ajustandolos a la normatividad que rige la materia, ya que de lo contrario, si lo pretendido es la nulidad, los fundamentos fácticos y la pretensión segunda no se ajustan a ese tipo de acción.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar judicialmente a la demandante, a la abogada MARÍA HELENA PARDO RESTREPO, identificada con C.C. N°. 31.302.037 y T.P. N°. 21.789 del C.S.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



de la Judicatura, conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado y de quien no se avistó sanción disciplinaria al momento de la consulta en la página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **132** Hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2022** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria